



JUZGADO PROMISCO MU

Simacota, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 2019-00203

Causante : BELARMINO VEGA LUQUE

Proceso : SUCESION INTESTADA

Providencia : Sentencia

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Sucesión intestada del causante BELARMINO VEGA LUQUE.

LA DEMANDA

La señora MARIA AMERICA GARCÍA QUIROGA en calidad de cónyuge sobreviviente del causante BELARMINO VEGA LUQUE quién opta por gananciales, y los señores HAIDELINDA VEGA GARCÍA y SILTON EDINSON VEGA GARCÍA, en calidad de hijos del causante BELARMINO VEGA LUQUE, herederos del primer orden hereditario; a través de apoderado legalmente constituido, presentan demanda para que se hicieran los pronunciamientos que a continuación se resumen:

"PRIMERO. Que se declare abierto y radicado en el Juzgado, el proceso de sucesión intestada e ilíquida del señor BELARMINO VEGA LUQUE, Quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 5.758.261 expedida en Simacota, quien tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en el municipio de Simacota.

"SEGUNDO. Que se disponga la notificación de la apertura del proceso sucesorio a los herederos conocidos para los efectos indicados en el artículo 492 del C.G.P.

"TERCERO: Que se declare la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos.

"CUARTO: que se emplace por medio de edicto, a todas las personas que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso.

"QUINTO: Que se informe de la apertura del presente proceso a la DIAN.

"SEXTO: Que se reconozca a la señora MARIA AMERICA GARCÍA QUIROGA, en calidad de cónyuge, quien opta por gananciales.

"SEPTIMO: Que se reconozca a HAIDELINDA VEGA GARCÍA y SILTON EDINSON VEGA GARCÍA, en calidad de hijos y herederos del causante en el primer orden hereditario quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario Art. 488 C.G.P."



HECHOS

"1.- El día 18 de octubre de 2005, falleció en el municipio de Barrancabermeja el señor BELARMINO VEGA LUQUE, quien tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en el municipio de Simacota.

"2.- El causante señor BELARMINO VEGA LUQUE, contrajo matrimonio con la señora MARIA AMERICA GARCIA QUIROGA. El día 21 de septiembre de 1981 en la Parroquia Santa Bárbara del municipio de Simacota.

"3.- De la anterior unión fueron procreados los siguientes hijos: HAIDE VEGA GARCÍA, y SILTON EDINSON VEGA GARCÍA, quienes ostentan la calidad de herederos del primer orden hereditario.

"4.- HAIDE y HAIDELINDA VEGA GARCÍA, son la misma persona.

"5.- Los señores MARIA AMERICA GARCÍA QUIROGA, SILTON EDINSON VEGA GARCÍA y HAIDELINDA VEGA GARCÍA; me han conferido poder suficiente para iniciar este proceso."

HISTORIA PROCESAL

Mediante proveído del 18 de diciembre del 2019 este Juzgado, declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión intestada del causante BELARMINO VEGA LUQUE.

Reconoció a MARIA AMERICA GARCÍA QUIROGA, como cónyuge superviviente, quien opta por gananciales

A SILTON EDINSON VEGA GARCÍA y HAIDELINDA VEGA GARCÍA, como hijos legítimos del causante y herederos del primer orden hereditario, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se ordenó notificar la apertura del proceso de sucesión al cónyuge MARIA AMERICA GARCÍA QUIROGA y a los herederos conocidos HAIDELINDA VEGA GARCÍA y SILTON EDINSON VEGA GARCÍA, para los fines del artículo 492 del CGP.

Así mismo se ordenó informar a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES sobre la existencia del presente proceso y el avalúo de los bienes relacionados como del causante conforme lo dispone el artículo 490 del CGP.

Se ordenó emplazar a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta sucesión según lo dispone el artículo 490 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020.

Se allegaron al expediente las publicaciones del edicto emplazatorio de las personas que se crean con derecho en el proceso sucesoral, el 13 de agosto del 2020, cuyas constancias obran a folios 19 y 20, se procedió a incluir la



información en el registro nacional de personas emplazadas -art. 108 incisos 5 y 6 del C.G.P.

Mediante auto del 15 de diciembre del 2020 se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos conforme lo ordena el artículo 501 del CGP para el día 10 de febrero del 2021.

Por medio de auto del 09 de febrero del 2021 el Juzgado advierte que se le dio trámite al presente sucesorio sin la existencia de un bien susceptible de transmisión, pues el que se llevó a juicio se trata de un derecho de posesión sobre un inmueble que venía ejerciendo el causante; por tal razón, se decretó la terminación atípica del mencionado proceso sucesoral, disponiéndose el archivo del mismo.

El día 11 de febrero del 2021 el apoderado de los interesados DR. GUILLERMO MEDINA TORRES presentó escrito de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 9 de febrero del 2021 que decretó la terminación atípica del proceso y ordenó su archivo, con el fin de revocar la decisión impugnada y en su defecto proceder a decretar la fracción de inventarios y avalúos.

El Juzgado en respuesta al recurso de reposición presentado por el apoderado de los interesados, a través de auto del 22 de febrero del 2021 procedió a revocar el auto de fecha 9 de febrero del año en curso, y en consecuencia señaló fecha para la diligencia de inventarios y avalúos el día 12 de marzo del 2021.

Realizado en legal forma el emplazamiento a los demás que se crean con derecho a intervenir y allegadas las publicaciones de rigor, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 501 del C.G.P., llevándose a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el día 12 de marzo de 2021, actuación en la cual el apoderado de los interesados, presentó el memorial contentivo de los inventarios y avalúos, y como quiera que no existió objeción alguna se procedió a impartirle aprobación, así mismo se decretó la partición y se nombró al apoderado de los interesados DR. GUILLERMO MEDINA TORRES, para la elaboración del trabajo partitivo.

La Dirección Seccional de Impuesto y Aduanas de Bucaramanga, mediante oficio número 01-04-242-448-06137, allegado a través del correo institucional el día 21 de junio del año en curso, informa al Despacho que el causante BELARMINO VEGA LUQUE, no tiene obligaciones pendientes de pago en esa Dirección Seccional, ni existe en trámite proceso de determinación o discusión del tributo.

Presentado el trabajo partitivo por el partidador designado para ello, se encuentra para decidir si se ajusta a las exigencias legales que gobiernan la partición y decidir sobre su aprobación.

CONSIDERACIONES

Primeramente debe advertir el Juzgado, que hecho el estudio de los presupuestos formales de la actuación cumplida no se advierte irregularidad en



lo actuado y por ende es procedente proferir el fallo correspondiente.

Al partidor de una masa de bienes se le asigna una función de trascendental importancia, como es, hacer la liquidación no solo numérica, sino práctica de los bienes y deudas que dejó el causante.

Pero dicha partición no puede quedar a la total discrecionalidad de él, sino que debe atenerse a las pautas consignadas en el ordenamiento positivo vigente. Estas se encuentran básicamente estipuladas en los artículos 1.394 C.C. y 508 del C.G.P.

Si el partidor no realiza su trabajo de conformidad con las anteriores disposiciones y los interesados consideran que sus derechos han sido lesionados, podrán hacer las reclamaciones contra ella, haciendo uso del trámite incidental de objeciones a dicha partición.

En el presente evento y luego de analizada la actuación cumplida, el Juzgado encuentra que debe proferirse la correspondiente aprobación del Trabajo de Partición, con los pronunciamientos consecuenciales a que haya lugar, teniendo en cuenta que están plenamente satisfechos todos los requisitos sustanciales para ello, aunado a que los interesados no presentaron objeción a este trabajo. Las razones son las siguientes:

La parte interesada tiene legitimación en la causa, los bienes se encuentran debidamente identificados y constituyen una universalidad partible, además de no existir ninguna cuestión prejudicial pendiente.

Habida cuenta que el monto de los bienes exigía poner en conocimiento de la entidad estatal encargada de recaudar los impuestos, en su oportunidad se hizo la correspondiente comunicación, respondiéndose que la sucesión ilícita no tenía deudas fiscales, tal como se advierte con el oficio número 01-04-242-448-06137, allegado a través del correo institucional el día 21 de junio del año en curso, por ende era procedente la partición sucesoral.

No sobra si resaltar que al estudiar el trabajo de partición, se observa que todos los bienes inventariados fueron adjudicados a los interesados reconocidos y en la proporción que a cada uno le corresponde conforme al reconocimiento que recibieron.

Es por lo anterior, que el trabajo de partición no encontró inconsistencia que deba merecer su reelaboración y, por ende, se impondrá su aprobación con los pronunciamientos consecuenciales a que haya lugar, pues se insiste, los interesados no presentaron objeción a este trabajo, y de otra parte, el Juzgado lo encontró ajustado a derecho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota, Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

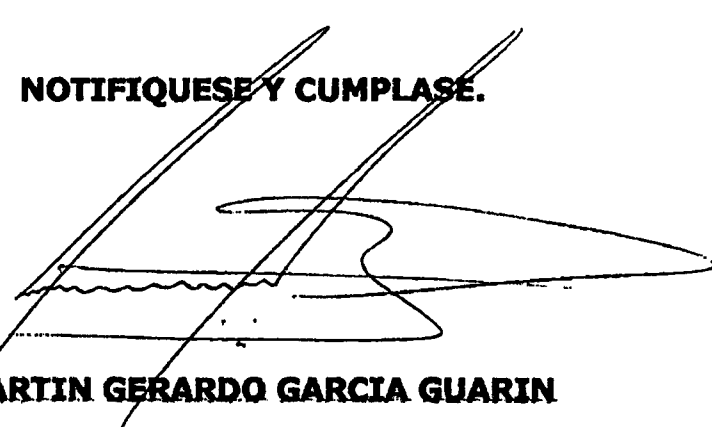
PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes pertenecientes al Sucesorio de BELARMINO VEGA LUQUE.

SEGUNDO. INSCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados donde se encuentren matriculados los bienes inmuebles. Por secretaría y a costa de los interesados expedir las copias necesarias.

TERCERO. PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría que los interesados elijan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN